



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200054700	Ejecutivo	Syrley Johana Iriarte Garcia	Otros Demandados, Jose Gregorio Figueroa Parada	18/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Fredy Becerra Bonett	18/01/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auto Que Rechazó La Demanda. En Su Lugar, Libra Mandamiento De Pago.
08001418901520190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maniol S.A.S, Evelio Rafael Manotas Navarro, Indira Sofia Manotas Guzman	18/01/2021	Auto Ordena - Adiciona Auto, Admite Subrogación Parcial En El Crédito, Decretar La Terminación Parcial Del Proceso Ejecutivo.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ecd9d8d-abe2-4a9d-bad2-e65c22a16fbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Tatiana Margarita Rangel Oliveros	18/01/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago De La Cuotas En Mora.
08001418901520200057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Edwin David Bonnett Jimenez	18/01/2021	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Ana Risa Manjarrez Duran	18/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Ana Risa Manjarrez Duran	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Angie Tatiana Ahumada Jhon	18/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Angie Tatiana Ahumada Jhon	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Rafael Florez Alvarez	18/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ecd9d8d-abe2-4a9d-bad2-e65c22a16fbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gustavo Rafael Florez Alvarez	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Nestor Manuel Zarco Florez	18/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Nestor Manuel Zarco Florez	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hellen Vega Quintana	Arturo De Jesús Montes Montes	18/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Instituto De Hermano Sagrado Corazon Y Otro	Javier Alfonso Chamorro Lopez	18/01/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto
08001418901520200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Yerson Guerra Serrano	18/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Yerson Guerra Serrano	18/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ecd9d8d-abe2-4a9d-bad2-e65c22a16fbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Jose Carrillo Borja	Juan Ramon Artuz Bayona	18/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Redllantas S.A.	Equipos Del Caribe S.A.S.	18/01/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Reconózcase Que El Proceso Estuvo Suspendido - Levantamiento De Medidas Cautelares - No Acceder A La Solicitud De Terminación.
08001418901520200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tituladora Colombiana S.A	Irene Leon Varela	18/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ecd9d8d-abe2-4a9d-bad2-e65c22a16fbf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00352-00

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00352-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: TATIANA MARGARITA RANGEL OLIVEROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial electrónico adiado agosto 21 de 2020, reiterado por memorial de fecha 20 de noviembre de la misma anualidad. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 18 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la endosataria en procuración de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cuanto la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En cuanto al desglose solicitado, a ello accederá el despacho -previo pago del arancel correspondiente- por estarse la solicitud acorde a lo regentado en el art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.-**, en contra de la señora **TATIANA MARGARITA RANGEL OLIVEROS**, por el pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00352-00

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, TATIANA MARGARITA RANGEL OLIVEROS los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder al desglose de las garantías aportadas con la demanda, previa cancelación del arancel correspondiente. Por secretaría cúmplase con lo de rigor, haciendo las constancias respectivas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6737003af78f12a2a0741a7b5f3c32e561d6d69287d042d103a3642b1386c5cd

Documento generado en 18/01/2021 02:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00630-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00630-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANOIL SAS, EVELIO RAFAEL MANOTAS NAVARRO E INDIRA SOFÍAMANOTAS GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado Judicial de la parte ejecutante aportó constancias de notificación a su contraparte. De igual manera le comunico que fueron allegados al plenario memoriales electrónicos de fechas 26 de agosto, 21 de septiembre y 06 de octubre de 2020 solicitando subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y terminación del proceso por pago de la obligación subrogada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 18 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 18 DE 2021.

a. Previo al estudio de fondo de las solicitudes que se relacionan en el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que obra en el plenario memorial de calenda 13 de diciembre de 2019 en el que la vocera judicial de la parte demandante solicita adición del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019 por cuanto se omitió el nombre de la también demandada INDIRA SOFIA MANOTAS GUZMÁN, razón por la cual el juzgado accederá a lo solicitado de conformidad con lo consagrado en el art. 287 del C.G.P.

b. Siguiendo con el estudio del proceso de marras, se evidencian memoriales electrónicos de fecha 26 de agosto de 2021 contentivos de subrogación Parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. junto con poder otorgado a profesional del derecho de la misma entidad y de su mandatario especial con representación, razón por la cual esta judicatura accederá a lo solicitado por así contemplarlo la ley sustancial en especial los artículos 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del CC, reconociéndose personería jurídica para actuar al togado solicitante.

Dicho de otro modo, por acoplarse el documento presentado a las exigencias sustanciales referidas, que no son otras que: (i) voluntad del acreedor, (ii) pago hecho por un tercero, (iii) que en la subrogación haga constar el pago por carta y (iv) que se llenen las formalidades de ley de la cesión de créditos (art. 1669 C.Civil), pues el instrumento que contiene la referida operación así lo atestigua, amén que, tratándose de una obligación en curso de cobro compulsivo, tal último requisito se cumple, al reconocer el juez al nuevo acreedor y notificar el auto que así lo decide.

c. De otra parte, obran en el proceso memoriales electrónicos de fechas 21 de septiembre de 2020 y 06 de octubre de 2020 en el que se depreca al despacho **(i)** se siga adelante la ejecución por los demandados y **(ii)** se ordene la terminación del proceso en lo que respecta a la obligación subrogada por haber pagado los demandados.

d. Respecto de la solicitud de terminación deprecada por el acreedor-subrogatario Fondo Nacional de Garantías, ha de recordarse que una de los efectos de la subrogación (legal y/o convencional) es el de traspasar al nuevo acreedor todos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00630-00

los derechos, acciones y privilegios del antiguo «acreedor», razón por la cual al manifestar tal acreedor que los deudores pagaron la obligación subrogada y en tal sentido solicitan la terminación del proceso en lo que respecta a ese acreedor no le queda al despacho camino distinto que autorizar tal terminación pero sólo respecto del porcentaje subrogado al Fondo Nacional de Garantías, por cuanto se itera, respecto de la obligación a favor de Bancolombia S.A. que no fue subrogada lo propio es seguir con el curso del juicio ejecutivo que en este despacho se adelanta.

e. En tal sentido, como quiera que el proceso aún sigue vigente respecto del acreedor inicial BANCOLOMBIA S.A. huelga concluir que las medidas cautelares decretadas en contra de los aquí demandados quedarán incólumes hasta tanto exista una causal legal para decretar su levantamiento (terminación anormal del proceso, pago de caución, etc.)

f. Ahora bien, en torno a la solicitud de seguir adelante la ejecución, el despacho aún no la avalará, pues es evidente que el mandamiento de pago no obraba en firme al venir a ser ahora adicionado, frente a la demandada restante: *INDIRA SOFIA MANOTAS GUZMÁN*, a quien no se le puede tener por notificada en debida forma, más cuando el mandamiento de pago que se le enteró, en ningún aparte la relaciona como ejecutada, siendo sólo con la presente providencia de adición de la orden de apremio, que aquél aspecto se zanjará.

Así las cosas, se ordenará a Bancolombia que proceda a rehacer la notificación en debida forma del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019 y de la presente providencia, respecto de aquélla parte de la pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que la orden de pago dictada, también va dirigida contra la señora *INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN*, identificada con C.C. No. 1.042.997.442, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la subrogación parcial en el crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma equivalente a ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 11.666.411) M/CTE, saldados el 27 de enero de 2020.

TERCERO: Téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como sociedad subrogada en el derecho de crédito del ejecutante en el presente asunto, hasta la concurrencia del monto cancelado a BANCOLOMBIA S.A., en el equivalente ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 11.666.411) M/CTE).

CUARTO: Tener al Dr. FRANCISCO BORRERO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 72.003.248 y T.P. No. 131.527 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los mismos efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: Ordénese al actor primigenio, BANCOLOMBIA S.A., dar aplicación en el crédito materia de recaudo, de los valores recibidos. Debiendo anexar la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00630-00

constancia de haber informado de ello a la Superintendencia Financiera (o quien haga sus veces), sobre dicha operación.

SEXTO: Decretar la terminación parcial del proceso ejecutivo del epígrafe de la referencia, únicamente respecto del porcentaje de la deuda que fue subrogado a favor del Fondo Nacional de Garantías (FNG), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Advertir que no se autorizará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto las mismas garantizan el resto del crédito que persiste insoluto a favor del acreedor inicial, BANCOLOMBIA S.A.

OCTAVO: ORDENAR al ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** que **REHAGA** en debida forma el enteramiento de la orden de apremio del 09 de diciembre de 2019, frente a la demandada faltante, pues dicho interlocutorio tan sólo vino a ser adicionado ahora, para incluirla. Ello, acorde a las razones expuestas en las consideraciones.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **003** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4b2db57c87644088daf583bed35401b67f81d307582c823a0533e0ad958a05

Documento generado en 18/01/2021 02:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00108-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00108-00

DEMANDANTE (S): REDLLANTAS S.A.

DEMANDADO (S): EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. y WILHELM FRANCISCO THIELMANN ABELLO.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de terminación de presente proceso por pago total de la obligación. También le comunico que obra solicitud de levantamiento de medida cautelar y suspensión de proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 18 DE 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 18 DE 2021.

a. Visto el informe secretarial que antecede se observa en primera instancia que, mediante memorial electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020 reiterados por memoriales de calendas 10 de septiembre del mismo año, los extremos procesales en el presente asunto pusieron en conocimiento del despacho acuerdo de pago al que habían llegado y en donde solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso hasta el 18 de diciembre de 2020.

De igual manera, se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Al respecto de la primera de las solicitudes, esto es, la suspensión del proceso por término determinado, encuentra su fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., norma que enseña que, la solicitud presentada conjuntamente por las partes «verbal o escrita» suspende inmediatamente el proceso, situación que ciertamente aconteció en el referido pero que en la fecha de la presente providencia ya se encuentra superada; sin embargo en la resolutive de esta providencia se reconocerá que tal suspensión operó por ministerio de la ley.

b. Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por las partes, se accederá a lo deprecado por estar tal pedimento acorde a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. sin condena en costar por así haberlo pactado los extremos procesales, dejando expresa constancia que tal levantamiento solo cobijará la cautela decretada respecto de las entidades financieras de la parte ejecutada.

c. De otra parte, fue allegado al plenario memorial electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 reiterado por escrito del 16 de diciembre del mismo año, en el que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que será negada por el despacho por las razones que pasan a explicarse:

como primera medida ha de decirse que el poder allegado al plenario no cumple con los presupuestos consagrados en el art. 5 del decreto 806 de 2020¹ pues no se

¹ Tampoco se presentó conforme lo regenta el inciso 2º del art. 74 del C.G.P. norma aún vigente que no fue excluida por el D. 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00108-00

aportó evidencia alguna de haberse otorgado el mismo a través de mensaje de datos desde la dirección de notificaciones de la persona jurídica otorgante.

Como segunda instancia y lo que viene a ser la razón fundamental de la negativa a la terminación solicitada, estriba en el hecho que la petición incoada por el demandado no cumple con los presupuestos fácticos consagrados en el art. 461 del C.G.P. pues al analizar la norma en cita, se evidencia que el referido se encuentra en el evento descrito en el inciso tercero del mencionado art. 461, siendo que el demandado no allegó liquidación alguna para proceder conforme lo señala la norma adjetiva enunciada, razón por la cual el juzgado no accederá a la terminación deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase que el presente proceso estuvo suspendido desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 18 de diciembre de la misma anualidad, por solicitud expresa y conjunta de las partes. Término que a la fecha se encuentra fenecido, por lo que el proceso se encuentra de nuevo activo y en curso.-

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar a la que hacen referencia los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 01 de julio de 2020 decretadas respecto de las sumas de dinero que posean los demandados WILHELM FRANCISCO THIELMANN ABELLO y EQUIPOS DEL CARIBE SAS en las entidades BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE. Sin condena en costas conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 15 de 2021.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00108-00

Código de verificación:
e9aafb6df7420e3fd944ed7ba2922fea30e9453ed2c95d50b166e8b3e817eb33

Documento generado en 18/01/2021 02:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD.08001-41-89-015-2020-00482-00.

DEMANDANTE: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN.

DEMANDADO: JAVIER CHAMORRO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., 18 de enero de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda formulada en este asunto compulsivo.

ANTECEDENTES

Invoca la parte demandante como sustento del recurso horizontal, que no debía rechazarse el libelo formulado, tal cual acaeció en el auto censurado del 26 de noviembre de los corrientes, toda vez que, sí subsanó oportunamente las falencias advertidas en el auto inadmisorio de calenda 12 de noviembre de 2020, al aportar vía correo electrónico remitido el día jueves, 23 de noviembre de 2020 (12:02 p.m.), la subsanación correspondiente al libelo inadmitido. De ahí que, solicite se revoque dicha determinación.

Surtido el traslado en lista del recurso, se pasará a desatar la impugnación horizontal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dígase en primera medida, en torno a la tempestividad del recurso de reposición, que se estima oportuna la formulación del mismo, toda vez que habiéndose noticiado por estado No.109 de fecha noviembre 27 de 2020, la auto materia de la impugnación, luce en tiempo desplegado el escrito que contiene el descontento, formulado el día 30 de ese mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, al tratarse de un proveído dictado fuera de audiencia.

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del recurso, desde el pórtico se dirá que vendrá el mismo a ser impróspero para el fin perseguido, en tanto que, aún analizadas las razones expuestas en el escrito de subsanación, en todo caso se mantiene incólume uno de los motivos que sustentaría extender el rechazo de la demanda, conforme se dispuso en el auto calendado 26 de noviembre de 2020.

Justamente, una vez revisada la actuación de la que obra en repositorio digital, el despacho evidencia que el libelo fue inadmitido en auto del 12 de noviembre de 2020, lo cual se notificó en estado No. 101 del 13 de noviembre de esa misma calenda, amén que, la parte ejecutante formuló escrito de subsanación oportuno,

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2020-00482

recibido en la cuenta de correo electrónico del despacho en los cinco (5) días siguientes, esto es, el día lunes 23/11/2020 a las 08:00 AM, por ser la primera hora hábil para la recepción del correo electrónico que fue remitido en una hora inhábil o de madrugada, esto es, a las 12:02 AM.

3. No empece lo anterior y si bien al cerrarse camino al líbello, el despacho señaló que la activa no había cumplido con presentar escrito de subsanación ninguno, lo cierto es que, a pesar de no ser exacto aquél señalamiento omisivo antes referido en el proveído atacado, en todo caso, rehecho por esta judicatura el análisis planteado en el recurso horizontal respecto de dicho acto subsanatorio de la demanda, por igual se arriba a idéntica conclusión de rechazo.

En efecto, baste memorar que fueron cuatro (4) los motivos de inadmisión referidos en el proveído del 12 de noviembre de la anualidad anterior, pero la activa sólo se encargó de subsanar tres (3) de ellos.

Justamente, en relación con los puntos de subsanación superados, se encuentran los relativos a la certificación de la existencia y representación legal, con la documental expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, que corresponde a lo mismo por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro (de origen canónico). Por igual la activa, cumplió lo ateniendo al juramento y demás clarificaciones respecto al título valor presentado a recaudo en medio de la pandemia, tal como se le solicitó en la inadmisión.

Sin embargo, no se abonó la materia relativa al acto de apoderamiento presentado en la acción compulsiva, pues si bien indicó al respecto que el poder había sido otorgado antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto, que la demanda se formuló y/o presentó a reparto en plena vigencia de la referida norma procesal, la cual explícitamente consagra que tal actor procesal contenido en el memorial-poder, deberá contener la "*dirección de correo electrónico del abogado*", cuestión que en definitiva, no se ha descollado en este asunto.

4. A tal respecto, el Despacho rememora a la activa, que el mencionado Decreto 806 de 2020, entró en vigencia el 04 de junio de 2020, por el término de dos años a partir de su publicación, y siendo la presente demanda presentada el **23 de octubre de 2020** (4 meses después), en tanto se le hacía así imperioso cumplir con la normatividad aplicable. Por lo que a la sazón, muy respetuosamente no estima este juzgador que pueda compartir la posición del impugnante, al no encontrar válido el argumento expuesto por la profesional del derecho recurrente, para predicar, como lo hizo, que a su demanda en este punto no le ajustable tal parte del ordenamiento jurídico imperante.

En razón y mérito de todo lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda en el asunto compulsivo del epígrafe de la referencia, proferido por este despacho el día 26 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase conforme lo señalado en el numeral segundo del auto antecesor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2020-00482

E.C

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 003 en la secretaría
del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, 19
DE ENERO de 2020.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

94166180d1204a893866633fc35871c3b643229c0c8e536fc30d4b98d8de4835

Documento generado en 18/01/2021 02:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00493-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDY BECERRA BONETT.

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., 18 de enero de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda formulada en este asunto compulsivo.

ANTECEDENTES

Invoca la parte demandante como sustento del recurso horizontal, que no debía rechazarse el líbello formulado, tal cual acaeció en el auto censurado del 26 de noviembre de los corrientes, toda vez que, sí subsanó oportunamente las falencias advertidas en el auto inadmisorio de calenda 12 de noviembre de 2020, al aportar vía correo electrónico remitido el día jueves, 23 de noviembre de 2020 (12:26 p.m.), la subsanación correspondiente al líbello inadmitido. De ahí que, solicite se revoque dicha determinación.

Surtido el traslado en lista del recurso, se pasará a desatar la impugnación horizontal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dígase en primera medida, en torno a la tempestividad del recurso de reposición, que se estima oportuna la formulación del mismo, toda vez que habiéndose noticiado por estado No.109 de fecha noviembre 27 de 2020, la auto materia de la impugnación, luce en tiempo desplegado el escrito que contiene el descontento, formulado el día 2 de diciembre de ese mismo año, esto es, dentro del término de ejecutoria, al tratarse de un proveído dictado por fuera de audiencia.

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del recurso, desde el pórtico se dirá que vendrá el mismo a ser próspero para el fin perseguido, en tanto que, indubitadamente se extendió el auto de rechazo de la demanda calendado 26 de noviembre de 2020, sin tomarse en cuenta que ya la activa había subsanado y dentro del término señalado en el art.90 del *Código General del Proceso*, las falencias advertidas en el auto inadmisorio, fechado 12 de noviembre de 2020.

3. En consecuencia, puestas de este modo las cosas, como el pagaré No. 7700086189 allegado como base de la ejecución, presta mérito ejecutivo como título valor, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2020-00493

una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal general, se librarán orden de pago. Pues por demás, se han expuesto y superado con la subsanación, las falencias sustanciales propias de su recaudo en medio de la situación de pandemia, esto por quien lo detenta físicamente, haciéndose así el ejecutante responsable de cualquier pérdida o deterioro del mismo, o del uso abusivo para su recaudo; amén que a su vez, la activa esclareció lo relativo al ejercicio de la cláusula aceleratoria, correlativa y necesaria para la imposición del pago de los intereses.

4. De tal modo, se revocará el auto censurado por la activa, fechado 26 noviembre de 2020, para en consecuencia, pasar a librarse el mandamiento de pago instado en el libelo compulsivo, en la forma en que por ley haya lugar (artículo 430 C.G.P.).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto que rechazó la demanda en el asunto compulsivo del epígrafe de la referencia, proferido por este despacho el día 26 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, por haberse subsanado el libelo en el término de ley, se dispondrá **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente causa, de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. No.890.903.938-8 y en contra del señor **FREDY BECERRA BONETT**, identificado con la C.C. No.72.137.299, con ocasión de la obligación contraída en el Pagaré No. 7700086189 por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESOS M/CTE (\$12.500.001)**, por concepto de saldo de **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación acelerada, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por concepto de cuota de fecha **04/08/2020** por valor a capital equivalente a **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000,00)**.

- Por el interés de plazo a la tasa del 20.7529% E.A., por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.298.484,00) M/CTE**; causados respecto del capital de dicha cuota, desde el 05/07/2020 al 04/08/2020.

- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital antes referido (literal c), sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 05/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2020-00493

d) Por concepto de cuota de fecha 04/09/2020 por valor a capital equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000,00).

- Por el interés de plazo a la tasa del 20.7529% E.A., por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$167.158,00) M/CTE**; causados respecto del capital de dicha cuota, del 05/08/2020 al 04/09/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital antes referido (literal d), sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 05/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por concepto de cuota de fecha 04/10/2020 por valor a capital equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS M/CTE (\$1.250.000,00).

- Por el interés de plazo a la tasa del 20.7529% E.A., por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$147.483,00) M/CTE**; causados respecto del capital de dicha cuota, del 05/09/2020 al 04/10/2020.
- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital antes referido (literal e), sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 05/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con la C.C. No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713-D1 del Consejo Sup. de la Judicatura, como vocero de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido".

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 003 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, 19 DE ENERO de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2020-00493

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066172934584f695a8c84dfb284d8b0f74e32518813bb5c7023f810e2c3447cc

Documento generado en 18/01/2021 02:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00534-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR"**

DEMANDADO: ANGIE TATIANA AHUMADA JHON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 18 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 18 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial allegó memorial electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020 contentivo de la subsanación a las faltas advertidas en auto del 07 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** identificado(a) con NIT **900.766.558-1** a través de apoderado judicial, en contra de **ANGIE TATIANA AHUMADA JHON**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, Identificado(a) con NIT **900.766.558-1** y en contra de **ANGIE TATIANA AHUMADA JHON**, con **CC 1.044.433.121** por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.654.000) M/L**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00534-00

CUARTO: Téngase al(a) abogado(a) **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificado(a) con la C.C. 1.045.668.441 y TP 211.807, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbb2bac5a39954a7d6534ae8dd6c95f45dec3e5c79f2d9e5e57f368f1fc5a29

Documento generado en 18/01/2021 02:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00534-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DEMANDADO: ANGIE TATIANA AHUMADA JHON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 18 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **ANGIE TATIANA AHUMADA JHON**, identificada con CC 1.044.433.121, como empleada de **ACCIÓN Y SERVICIOS SAS**. Establézcase como límite del embargo, la cuantía de **\$ 7.329.000**. Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 003 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
ENERO 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524dacb451da6a60c17b310604a439dbdb13b54c1d19b52061310685492ae5a4**

Documento generado en 18/01/2021 02:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00547.

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00547-00

DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA.

DEMANDADO: JOSE GREGORIO FIGUEROA PARADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.003 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ENERO 19 DE 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00547.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e4fd5ec6d4b7f623b77ae04a564a40a32e49d61eff472312a35b2d2148ebf**
Documento generado en 18/01/2021 02:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00557-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00557-00

DEMANDANTE: HELLEN VEGA QUINTANA

DEMANDADO: ARTURO DE JESÚS MONTES MONTES.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO DIECIOCHO (18) DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE 2021.-

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, al rompe se avizora que en el líbello formulado, no viene anejado ningún título valor o título ejecutivo que sirva de base de recaudo compulsivo, razón más que suficiente, para que en ausencia de mérito suasorio para condensar una orden de apremio, el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00557-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d1a0479e03c90e1faeb067453e5df6084502321845b9b58fce1f38bbd56c1**
Documento generado en 18/01/2021 02:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00567-00

DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADO: YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO y DIEGO ARMANDO SUAREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 18 DE 2021.

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **07 de diciembre de 2020**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor **MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA** identificado(a) con CC **17.901.096** y en contra de los señores **YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO** CC 72.348.552 y **DIEGO ARMANDO SUAREZ** CC 1.042.348.387, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar y los moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO:: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al togado, **JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERÁN**, identificado con la C.C. 1.103.117.301 y T.P. 335.542 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CDOA



Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 003 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ENERO 19 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652250e750eb7ce4de5a257c16e46aaa7410803b4a6c3628e6adf7f8540046f3**

Documento generado en 18/01/2021 02:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00567-00

DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADO: YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO y DIEGO ARMANDO SUAREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 18 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **DIEGO ARMANDO SUAREZ**, CC 1.042.348.387, como empleado de TRONEX SAS NIT 811.025.446-1 Establézcase como límite del embargo la cuantía de \$ **4.725.000**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO CC 72.348.552 y DIEGO ARMANDO SUAREZ CC 1.042.348.387**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SERFINANZA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, ITAU, SCOTIA BANK, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida en la suma de \$ **4.725.000**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 003 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a2ef761dcd97d1660fd154df6ac0efd9a9cb0118126d5f1e38be9bcd0adff9

Documento generado en 18/01/2021 02:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00573-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00573-00

DEMANDANTE: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE "CEFICAR SAS"

DEMANDADO: EDWIN BONNETT JIMENEZ y RUBÉN DARÍO JIMENEZ NIEBLES.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **ENERO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 18 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **siete (07) de diciembre de dos mil Veinte (2020)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **siete (07) de diciembre de dos mil Veinte (2020)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 003 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ENERO 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00573-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
600d1a096f7267b948f39e143660df539e404299220968ccb4fda9f5dd7d975e
Documento generado en 18/01/2021 02:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00575-00

DEMANDANTE: MARLON CARRILLO BORJAS.

DEMANDADO: JUAN RAMON ARTUZ BAYONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.003 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ENERO 19 DE 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00575
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**424d629e77f5a101f15a613194bda6ca76b675947f0b6648ed4a
bbecd9e075d6**

Documento generado en 18/01/2021 02:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00577-00

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SAS

DEMANDADO: ANA ROSA MANJARRES DURAN.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 18 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **07 DICIEMBRE DE 2020.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **COLCAPITAL VALORES SAS** identificado con NIT **900.680.178-3**, en contra de **ANA ROSA MANJARRÉS DURÁN CC 49.736.496** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.8945:**

- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000) PESOS M/L por concepto de capital

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **YENIT YANET PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado con CC 57.305.276 y T.P. No. 103.489 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 003 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ENERO 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dae1c338a91e60d61f07c4a7eab1df658c5fbd1397f20d25177e8a2880f4e5**
Documento generado en 18/01/2021 02:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00577-00
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SAS
DEMANDADO: ANA ROSA MANJARRES DURAN.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 18 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **ANA ROSA MANJARRÉS DURÁN**, identificada con la C.C. **49.736.496**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS**. Límitese la medida dictada, en la suma de \$ **1.057.000**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51845c4e7f403bb2a0a3832235c289ebbfd63a780765d460bf551e615a94b4cb**
Documento generado en 18/01/2021 02:09:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2020-00577

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00582-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-
ACTIVAL-**

DEMANDADO: NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 18 DE 2021.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **07 de DICIEMBRE de 2020.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la empresa **ACTIVAL SAS** identificada con NIT. No. **824.003.473-3** y en contra del señor **NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ (CC 5.113.711)**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.75821:**

- Por la suma de capital equivalente a VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$22.530.729).

Más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho, Dr(a). **CARLOS PADILLA SUNDHEIM**, identificado con la C.C. 72.178.592 y T.P. No. 168.639 del C. S. de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00582

la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 003 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf5e2b95dde3e70fe4ec253f9b227c390000ac5b9da323ea478385c73d21ba**
Documento generado en 18/01/2021 02:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00582-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-
ACTIVAL-**

DEMANDADO: NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 18 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 18 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que perciba(n) la parte demandada, señor **NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ**, identificado con la **C.C. 5.113.711**, por concepto de mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables percibidos como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Límitese la medida dictada, en la suma de **\$35.485.000**. Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s): **NESTOR MANUEL ZARCO FLÓREZ**, identificado con la **C.C. 5.113.711**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, OCIIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, COOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, CAJA SOCIAL, SERFINANZA**. Límitese la medida en la suma de \$ **\$ 35.485.000**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **003** en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2020-00582-00

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614142ea47f4cdd14aae420691d44c8b95e3e8fdfe93aae55f02c56e607b9a9c**
Documento generado en 18/01/2021 02:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD.08001-41-89-015-2020-00606-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: GUSTAVO RAFAEL FLOREZ ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: S Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P., ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT. 900.528.910-1, a través de vocera judicial, en contra del señor GUSTAVO RAFAEL FLOREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.422.822.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal general, se librá orden de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" (NIT. No. 900.528.910-1)** y en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL FLOREZ ALVAREZ (C.C. 80.422.822)**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$16.464.208)** correspondiente al capital de la obligación contraída en el **PAGARÉ N° 83648**, aportado como base del recaudo ejecutivo. Más los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa legamente permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación, además de los gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00606

290, al 293, 295 y 296 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía al presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la togada, CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C. 32.866.596 y T.P. No. 98.276 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

E.C

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.003 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 19 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1315ecb0cbf8b6bbc357787d7b839e88f8fd81d8e29cdf0aeb42f59c722ab**
Documento generado en 18/01/2021 02:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD.08001-41-89-015-2020-00606-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: GUSTAVO RAFAEL FLOREZ ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del 20% del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **GUSTAVO RAFAEL FLOREZ ALVAREZ**, identificado con la C.C 73.316.630, como empleado de la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de \$32.464.208. Líbrese oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado **GUSTAVO RAFAEL FLOREZ ALVAREZ**, identificado con C.C 73.316.630, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANAGRARIO, AV VILLAS, GRUPO INVERSIONES SURAMERICANA S.A., GRUPO BOLIVAR, COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA DE COLOMBIA COOMEVA, CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, SANTANDER, MUNDO MUJER, MULTIBANK, SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSION COLOMBIA, BNP PARIBAS, GIROS Y FINANZAS, TUYA, LEASING BALCOLDEX, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINANCIERA JURISCOOP C F, BANCOLDEX, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., FINAGRO, ICETEX, FOGAFIN, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO DE LA REPUBLICA, CREDIBANCO, ACH, MOVII S.A., TECNIPAGOS, COINK S.A., GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.** Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **\$32.464.208**.

OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel. 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C. G. del P.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 003 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, ENERO 19 DE 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6e28334da4a24b1365f84ea959e60810c38300225a4b67b18f33d343549e302a

Documento generado en 18/01/2021 02:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2020-00629-00

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: IRENE LEON VARELA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **IRENE LEON VARELA.**, por una obligación respaldada en un título valor (pagaré), garantizado a través de hipoteca.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario o representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, **“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”**.

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que el mencionado pagaré fue endosado en propiedad por la entidad bancaria **BCSC S.A.** a la referida sociedad comercial **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, sin abonarse tal aspecto sustancial de la acreditación de la calidad en que actuó el allí signatario o firmante de dicho endoso (art. 663 C. Co.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00629

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así de las especificaciones normativas mínimas ya citadas, siendo estas imperativas y por ende de obligatorio cumplimiento, por la circunstancia misma que enmarca la relación cambiaria que se pretende ejecutar, dejándose así por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho endoso en propiedad.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **IRENE LEON VARELA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **003** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abca62a223f6f9b7fef545b2d9a97b4132827785cc053e47a1eb05b36c7a5edb

Documento generado en 18/01/2021 04:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>